



## RESPUESTA A CONSULTA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 3/2020

ROA\_2022\_043.3  
Zona: 1 y 2  
Grupo: ABAND\_CULT

### Consulta:

Si durante más de dos años una parcela no se cultiva y crece la flora espontánea suficiente ¿Se considera cubierta vegetal adecuada?

### Referencias legislativas:

Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor

**Sección 1.ª Medidas aplicables a las explotaciones agrícolas situadas en las zonas 1 y 2**

**Artículo 44. Abandono de cultivos.**

1. En los casos en que el terreno deje de cultivarse por plazo superior a un año, se debe evitar el suelo desnudo, implantando una cubierta vegetal natural o espontánea.
2. Cuando el abandono del cultivo tenga carácter definitivo, se deben realizar los trabajos necesarios para restituir el terreno a un estado natural, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.3. De esta obligación responden solidariamente el titular de la explotación y el propietario del terreno.

**Sección 2.ª Medidas Adicionales Aplicables a las Explotaciones Agrícolas situadas en la Zona 1**

**Artículo 51. Limitaciones adicionales relativas al ciclo de cultivo.**

6. En los regadíos, si en los meses de otoño e invierno no se realiza el cultivo principal, el productor realizará un cultivo de cobertera a base de gramíneas u otras especies captadoras, con la finalidad de reducir la erosión en el caso de lluvias, y captar nutrientes de capas más profundas. Este cultivo será enterrado como abono verde. La medida se aplicará cuando el periodo de tiempo de suelo desnudo sea superior a dos meses, y podrá ser sustituida por la realización de estructuras de retención de agua, como los acaballonamientos, y se garantice el crecimiento de vegetación natural o espontánea. La medida no será de aplicación en invernaderos.

### Respuesta a la consulta

Si la explotación está en zona 2, la parcela puede permanecer con la flora espontánea si se pretende cultivar el terreno a corto plazo, es decir, si el abandono del cultivo no tiene carácter definitivo. Si la parcela se dejara de cultivar definitivamente, se debe aplicar el artículo 44.2. de la Ley 3/2020, especificado anteriormente.

Si la explotación está en zona 1, además, se aplicará el artículo 51.6 de la Ley 3/2020



**Región de Murcia**  
Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,  
Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General del Agua

